

18 de junio de 1993

Licenciada
ARGELIS RANGEL
Directora General de
Comercio Interior
Ministerio de Comercio e
Industrias ✓
E. S. D.

Licenciada Rangel:

Nos permitimos ofrecer nuestro criterio sobre lo planteado, mediante Nota No. DDCI-152-93, de fecha 27 de mayo de 1993, por la cual nos consulta lo siguiente:

- 1- ~~Al~~ tenor de lo que dispone la Ley No. 38 de 1980 y el Decreto No.31 de 1981, pueden las cooperativas brindar sus servicios a todo público o solamente a sus asociados?
- 2- Dado que la Ley No.38 de 1980 establece que las Cooperativas son asociaciones sin fines de lucro, pueden dedicarse a actividades comerciales lucrativas y ser titulares de Licencia Comercial?
- 3- ~~En~~ caso de que en su opinión las cooperativas no pueden vender a todo público ni ser titulares de Licencia Comercial, puede esta Dirección aplicar a las Cooperativas las sanciones contenidas en el artículo 30 del Decreto de Gabinete No.90 o sólo debe limitarse a ordenar la suspensión de las ventas al público en general??.

Antes de resolver las interrogantes planteadas en su Consulta nos parece conveniente referirnos al concepto y características de las Cooperativas. Siguiendo a Staundenzer, Cabanellas define las Cooperativas así:

*EN la definición de Sataudinger, una asociación de personas, voluntarias, libre, democrática, moral que persigue su emancipación económica mediante una empresa común; la cual le rendirá utilidades, no según el capital aportado, sino de acuerdo con sus participaciones en la formación de excedentes. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Buenos Aires, 1983, Editorial ~~Rejista~~ ~~Rejista~~ pág. 372).

Como características de las mismas el precitado autor señala: "Las Cooperativas han sido caracterizada por aproximación con otras Instituciones o con perfil propio. Se han interpretado así; a) como entidades mutualistas, que tienden a mejorar la situación económica y social de sus integrantes; b) como sociedades de carácter popular, que organizan en común una empresa lucrativa, con el propósito de distribución entre sus miembros el beneficio que resulta de eliminar al intermediario; c) como asociaciones auxiliares del socialismo, para disminuir la influencia capitalista en ciertas ramas de la producción o el consumo; d) como núcleos unidos por una voluntad común, sobre la base de iguales derechos o deberes, que transfieren ciertas funciones económicas suyas a una empresa común; e) cual asociaciones destinadas a fomentar el pequeño ahorro y suprimir a los intermediarios en la esfera de la producción, del crédito y del consumo, para repartir entre si los beneficios logrados de tal forma.

Las sociedades cooperativas son personas jurídicas abstractas; o cuando menos, han de contar con ese reconocimiento genérico o con esa específica concesión pública para actuar válidamente. Según los actos que ejecutan y su régimen constitutivo se alinean entre las sociedades civiles o en las compañías mercantiles por una legislación especial. (Ibidem, pág. 373).

Pasamos a dar respuesta a su consulta de la siguiente manera:

- 1- "Al tenor de lo que dispone la Ley nO.38 de 1980 y el Decreto No.31 de 1981, pueden las Cooperativas brindar sus servicios a todo público o solamente a sus asociados/asociados?".

En cuanto a este punto podemos decir que si bien es cierto que el tenor de lo dispone la Ley de Cooperativas dispone, el servicio prestado solo debe ser para beneficio de sus asociados, pero se puede agregar que si las cooperativas quieren prestar el mismo servicio a los particulares o público en general estas deben, entoneces cumplir con lo establecido en la Ley, es decir estas deben obtener su licencia comercial que le permite prestar el servicio o venta de artículos a otro público que no sean sus asociados, cabe aclarar que el servicio prestado a sus asociados va libre de gravamen o impuesto ya que exonerado a las cooperativas para beneficio exclusivo de sus miembros, como queda establecido en el capítulo VIII de la Ley 38 de 22 de octubre de 1980 en su artículo 76, beneficio que no alcanza el resto del público, que obtenga el mismo servicio. Este será prestado como un servicio de comercio con fin lucrativo, el cual va gravado con impuestos, lo que no pondría en ventaja el servicio prestado por un cooperativo frente a otras empresas particulares, que tengan el mismo giro comercial.

- 2- "Dado que la Ley No. 38 de 1980 establece que las Cooperativas son asociaciones sin fines de lucro, pueden dedicarse a actividades comerciales lucrativas y ser titulares de Licencia Comercial?".

Si bien es cierto que la Ley NO.38 de 1980 se refiere a que las cooperativas son asociaciones sin fines de lucro, podemos entender que se refiere a lucrarse con sus propios asociados, fin este que no persigue las asociaciones cooperativas, siguiendo el mismo entender podemos decir que las cooperativas si pueden dedicarse a actividades lucrativas si con la práctica no interfiere con los intereses de los asociados, sino que por el contrario le sea de beneficio como cooperativa en conjunto. Basándonos en este criterio se puede concluir que las asociaciones cooperativas si pueden ser titulares de Licencia Comercial siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos exigidos en nuestro Ordenamiento Jurídico referente a la actividad correspondiente, tal dispone el Decreto de Gabinete No. 90 de 25 de marzo de 1971; "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS".

Si una cooperativa solicita una Licencia Comercial para expendio de combustible, como es el caso que nos ocupa, ésta debe cumplir con los requisitos exigidos para obtener la Licencia Comercial para tal actividad y cumplir con todos los impuestos y gravámenes que exige esta actividad, sin obtener el beneficio de exoneración por ser el solo hecho de ser una asociación cooperativa; ya que como empresa comercial está gravado en igualdad de condiciones que cualquier otro competidor.

- 3- "En caso de que en su opinión las cooperativas no puedan vender a todo público ni ser titulares de Licencia Comercial, puede esta Dirección aplicar a las Cooperativas, las sanciones contenidas en el artículo 30 del Decreto de Gabinete No.90 1971 o sólo debe limitarse a ordenar la suspensión de las ventas al público en general?"

Nuestra opinión en cuanto a si las Cooperativas pueden o no vender al público en general, y si éstas pueden ser titulares de licencia comercial ha quedado claramente plasmada en lo arriba expuesto, lo cual nos lleva a concluir, que si las Cooperativas en mención no cuentan con una Licencia Comercial que los faculte o autorice para efectuar la venta de combustible a particulares o público en general, no sólo se hacen acreedores a la sanción establecida en el Decreto de Gabinete antes mencionado, sino que también es procedente la suspensión de la venta al público en general.

El cumplimiento de las leyes rige en forma general y no puede cobijarse bajo el amparo del cooperativismo, que se supone sin fines lucrativos, la competencia favorecida con exoneraciones, exenciones sobre impuesto sobre la renta, pagos de servicios laborales y demás cargos que económicamente soportan quienes no actúan bajo la protección de las Cooperativas. Ello desvía la esencia del cooperativismo y constituye un atentado contra la libre empresa, en la que se funda nuestro sistema económico.

En cuanto la cooperativa restrinja a su real condición legal su actividad, es decir, a una creación de beneficios dentro de sus propios miembros, eliminando el intermediario y abaratando los costos para ofrecer beneficios, no habría problema alguno. Lo que ocurre es que si extiende en forma generalizada la prestación de sus servicios, de tal suerte que no cooperativistas puedan acceder a su actividad, no es justo que se les exonere de sus utilidades, de sus importaciones, o se les libere de gravámenes en todo lo concerniente al servicio o venta destinada al público en general, porque ello implica un privilegio no autorizado por la Constitución, que propugna por la igualdad de todos.

Así pues, si expenden al público no ligado como miembro de la cooperativa, quedan sujetos al pago de todos los impuestos que deriven de la actividad y a la obtención de la Licencia Comercial o Industrial que corresponde a su giro.

Esperamos de este modo, haber absuelto su interrogante, nos suscribimos de usted con todo respeto y consideración.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración

/sg